



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 05

Audiencia pública número: 069

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 224 del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ALEXANDER TABORDA VALENCIA contra la FUNDACION UNVERSIDAD SAN MARTIN.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la entidad demandada, presenta escrito de sustentación del recurso, pero la Sala interpreta que se trata de los alegatos de conclusión, donde expresa que el contrato laboral del actor fue a término fijo, con una vigencia del 01 de febrero de 2010 al 12 de marzo de 2010, estando el demandante en período de prueba, con un salario de \$840.000, habiéndosele cancelado al actor las prestaciones sociales por valor de \$644.516, según consta en el extracto bancario, cuya copia milita en el proceso. Que la parte actora no demostró que se tratara de una sola relación laboral. Concluyendo que en primera instancia no se hizo una correcta valoración de las pruebas.



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 061

El demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo el que terminó por causa imputable al empleador, reclamando, además, el pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, acreencias que reclama sean liquidadas por todo el tiempo de servicios; además, solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, salarios, indemnización moratoria, pago de aportes a la seguridad social en pensiones.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta el demandante que el 02 de marzo de 2009 se vinculó al servicio de la Fundación Universitaria San Martín, mediante contrato verbal, desempeñando el cargo de Auxiliar de Anfiteatro, aduciendo la demandada que era un contrato de prestación de servicios. Que el 01 de agosto de 2009 pactaron nuevamente contrato verbal, hora cátedra, el que se fijó que regiría hasta el 18 de diciembre de esa anualidad. Que el 01 de febrero de 2010 la demandada le dice al actor que lo contrata a término indefinido a partir de esa fecha y para desempeñar el mismo cargo y funciones, pactando un salario de \$20.000 por hora cátedra, laborando 08.5 horas diarias de lunes a viernes, por lo que devengaría mensualmente la suma de \$3.200.000, que se le cancelaría quincenalmente.

Que la entidad demandada nunca cumplió con las fechas estipuladas para los pagos y que el 24 de agosto de 2009 el Coordinador Administrativo de la entidad demandada informa al Banco Colpatria que el demandante pertenece a la nómina de la institución.

Que la relación contractual se mantuvo por un año y doce días, hasta que el 12 de marzo de 2010, cuando la Fundación Universitaria San Martín decidió dar por terminado de manera unilateral y con justa causa, aduciendo que el demandante no cumplido satisfactoriamente con el período de prueba, refiriéndose al contrato del 01 de febrero de 2010.



Que el actor solicitó a la demandada que se le cancelaron todos los salarios, los que vino a pagar el 25 de enero de 2010 en suma de \$6.400.000, luego el 03 de marzo de 2010, canceló por ese concepto \$937.870 y el 26 de marzo de esa anualidad se le pagó: \$644.516, adeudándole lo restante, más las prestaciones sociales.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada fue notificada a través de Curadora Ad Litem, quien expuso que no le constan los hechos y se atiene a lo que resulte probado.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia con sentencia mediante la cual el operador judicial declara que existió un contrato laboral a término indefinido desde el 01 de agosto de 2009 al 15 de marzo de 2010, el que terminó sin justa causa. Condena a la entidad demandada a pagar al demandante, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, excedentes de salario, indemnización por despido injusto, señalando el valor que corresponde por cada concepto; condena además a la parte pasiva al pago de los intereses de mora de conformidad con el artículo 65 del CST, sobre los valores correspondientes a cesantías, prima de servicios y salarios reconocidos en esa providencia, desde la terminación del contrato, 15 de marzo de 2010 y hasta la fecha en que le fueran cancelados esos valores. Ordena el pago de los aportes a pensiones que corresponde del 01 e agosto de 2009 al 15 de marzo de 2010, teniendo en cuenta un salario mensual de \$3.200.000

Para arribar a esa conclusión el A quo, consideró que hay una relación laboral entre el actor y la entidad demandada, aplicando para ello principios constitucionales que cita claramente, donde los derechos laborales son irrenunciables. Además, parte de los elementos del contrato de trabajo y la presunción establecida en el artículo 24 del CST., encontrando que la



prueba documental permiten establecer la existencia de la relación laboral, como lo son las certificaciones y la carta de apertura de cuenta, por lo tanto, emerge la presunción que permite declarar el contrato laboral desde 01 agosto de 2009 al 15 de marzo de 2010, contrato que califica a término indefinido y toma como salario \$3.200.000, teniendo en cuenta que la hora cátedra fue de \$20.000. En relación con la terminación del contrato, determinó el operador judicial que se acreditó ese hecho aduciendo período de prueba, pero ello debe constar en el contrato laboral y como la relación laboral fue verbal, no se puede establecer esa motivación para fenecer el vínculo laboral. Reconoce la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y ordena que los valores que no quedaron cobijados por el concepto de prestaciones sociales deben ser canceladas debidamente indexadas.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada, argumenta que el juez no hizo una correcta valoración de la prueba y por ello se equivoca al reconocer una sola relación laboral. Porque inicialmente la prestación fue por hora cátedra y luego fue vinculado por contrato a término indefinido, como se indica en la certificación allegada al plenario. Además, el salario era de \$840.000 y no \$3.200.000 señalados por el A quo. Que el trabajo por hora cátedra, es diferente al contrato indefinido, citando el artículo 101 del CST. Además, se desconoce la terminación del contrato por no superar el período de prueba y por ello no hay lugar a la indemnización por despido injusto. Afirma, que la Resolución número 1702 de febrero de 2015, dispone la suspensión de pagos, por ello las obligaciones del 12 de febrero de 2012 hacia atrás tienen salvamento y no se podrán hacer pagos. En relación con la indemnización moratoria e indexación, resultando ser condenas incompatibles y además se debe tener en cuenta que la universidad no ha podido ser oída dentro del proceso.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación, encuentra la Sala que corresponderá a la Sala determinar: i) si se trató de una sola relación laboral o de



dos ii) se verificará el valor de la remuneración, iii) si la terminación del contrato obedeció a una justa causa, iv) si hay incompatibilidad entre la indemnización moratoria e indexación ordenada en la sentencia de primera instancia y v) si esta es la etapa procesal para exponer razones para el no pago de las obligaciones.

La Sala para dar respuesta a las controversias planteadas, parte la Sala de las afirmaciones expuestas al formularse el recurso de alzada, donde la censura de la parte demandada, no es por el calificativo de contrato realidad, sino por la determinación de un sólo, cuando a su consideración se trató de dos contratos de trabajo. Tampoco es motivo de inconformidad el extremo inicial tomado por el A quo, esto es, el 01 de agosto de 2009, fecha que toma de la certificación que se acompañó a folios 16, sin que la parte actora hubiese presentado reparo alguno, dado que en el escrito demandatorio informa que inició a laborar al servicio de la demandada el 02 de marzo de 2009.

Retomando la certificación a la que hizo alusión el operador judicial y la apoderada de la parte demandada, en la que se informa que el vínculo del actor con la fundación demandada inició el 01 de agosto de 2009 al 18 de diciembre de 2009 como hora cátedra, como asistente docentes laboratorios y anfiteatros.

Considera la parte pasiva que se debe atender el artículo 101 del CST, el que la Sala se permite citar textualmente.

“El contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar, salvo estipulación por tiempo menor”.

Norma que se debe interpretar de acuerdo con el plantel educativo al que se le reclame derechos laborales, en este caso, se trata de una entidad que brinda estudios superiores, que tiene su programa académico distribuido por semestres. Por lo tanto, se debe entender que el tiempo de duración del contrato de trabajo, es por semestre.



A folios 17 del plenario se aportó la parte actora una certificación emitida la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Fundación Universitaria San Martín, Sede Cali, en la que hace constar que el demandante desarrolló labores de capacitador, “*dando apoyo a docentes y estudiantes de la Facultad en lo relacionado con las asignaturas de Anatomía I y II*”. Certificación fechada el 12 de abril de 2010

De acuerdo con esa prueba documental, se establece que el demandante fue capacitador, pero si se trata de dar el carácter de docente y con ello limitar la duración del contrato por duración del semestre, por qué la entidad demandada le canceló de agosto de 2009 al 30 de enero de 2010, como se lee en el folio 14, que si bien, tiene un error, al señalar que los servicios prestados durante el período comprendido entre el 3 de agosto al 30 de enero de 2009, debiéndose entender que es enero de 2010, por ser la anualidad siguiente.

Además, ¿cabe preguntarse por qué si la ley señala un tiempo de duración del contrato para los profesores? por qué en la certificación que se incorporó a folio 16 se hace luego un contrato laboral a término indefinido para ocupar el mismo cargo? La respuesta de acuerdo con esas dos pruebas documentales antes citadas, es que el contrato pese a que se dice que terminó el 18 de diciembre (certificación folio 16) continuó, tanto es así que se le canceló todo el mes de enero de 2010. Por lo tanto, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada de pretender dividir en dos la relación laboral, y en su lugar se mantiene la decisión de primera instancia que definió que se trata de una sola relación laboral.

En cuanto al valor de la remuneración, la certificación que obra a folios 14 dice que se le canceló al demandante la suma de \$6.760.000 por concepto de servicios prestados por 338 horas a razón de \$20.000 cada una y que corresponde al período de 03 de agosto al 30 de enero de “2009”, debiéndose entender que es enero de 2010. Para poder determinar el salario, se verifica el tiempo que se esta cancelando, esto es, del 30 de agosto de 2009 al 30 de enero de 2010, es decir, 7 meses y 28 días. O sea 228 días. Así se divide la cantidad recibida \$6.760.000 en 228 días y da \$29.649.12 y esa suma se multiplica por 30, nos da un valor promedio de \$889.473 y no los \$3.200.000 a que hace alusión la sentencia impugnada.



Debiéndose tener en cuenta que correspondía a la parte actora acreditar el valor del salario y sólo lo hizo hasta enero de 2010 y como quiera que el pago era por horas, razón por la cual debía la parte actora haber allegado al plenario, prueba de ese tiempo prestado para poder cuantificar el valor de la remuneración, razón por la cual, se modificará la decisión de primera instancia y como quiera que la parte demandada en los argumentos de alzada informó que la remuneración era de \$840.000, se tendrá ésta como el valor del salario, que es superior al mínimo legal mensual vigente, que rigió para los años 2009 y 2010¹.

Al cambiarse el valor de la remuneración, conlleva a modificarse la sentencia de primera instancia y realizar la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y verificar si hay diferencia salarial, como sigue:

	período	Días	salario	valor
cesantías	01-08-2009 al 31-12-2009	150	840.000,00	350.000,00
	01-01-2010 al 15-03-2010	75	840.000,00	175.000,00
	TOTAL			525.000,00

	período	Días	saldo cesantía	valor
intereses sobre las cesantías	01-08-2009 al 31-12-2009-	150	350.000,00	17.500,00
	01-01-2010 al 15-03-2010	75	175.000,00	4.375,00
	TOTAL			21.875,00

	período	Días	salario diario	derecho en días	valor
prima de servicios	01-08-2009 al 31-12-2009-	150	28.000,00	12,50	350.000,00
	01-01-2010 al 15-03-2010	75	28.000,00	6,25	175.000,00
	TOTAL				525.000,00

¹ Salario mínimo legal mensual vigente 2009: \$496.900, 2010: \$515.000



	período	Días	salario diario	derecho en días	valor
vacaciones	01-08-2009-al 15-03-2010	225	28.000,00	9,37	262.360,00

salario	período	Días	salario diario		valores recibidos
	01-08-2009-al 15-03-2010	225	28.000,00	6.300.000,00	
	valores recibidos				6.400.000,00
					644.516,00
					937.870,00
					7.982.386,00

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, se condenará a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

- a) Cesantías: \$525.000
- b) Intereses sobre las cesantías: \$21.875
- c) Primas de servicio: \$525.000
- d) Vacaciones: \$262.360

Se absolverá del pago de excedentes por salario.

En cuanto a la terminación del contrato, el A quo consideró que el actor demostró el hecho del despido y que lo expuesto en la comunicación obrante a folios 15, donde se expone como causal de terminación del contrato, la no superación del período de prueba, no tiene fundamento legal, porque el período de prueba debe constar siempre por escrito. Decisión que la Sala avala, porque el artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo exige que se pacte por escrito el período de prueba y como quiera que dentro del material probatorio no se allegó el contrato laboral, por consiguiente no se demostró esa estipulación, lo que conlleva a definirse que la relación laboral terminó sin justa causa, surgiendo al reconocimiento de la indemnización por despido injusto y para su liquidación, nos remitimos al artículo 64 del mismo código, que establece una indemnización cuando se trata de contrato a término indefinido inferior a un año y siempre que el salario devengado sea menos de diez salarios



mínimos, el equivalente a 30 días de salario es decir \$840.000, lo que igualmente conlleva a modificar la sentencia de primera instancia, ante la variación del salario que devengó el actor.

Igualmente, considera la Sala que, al modificarse el valor de la remuneración, conlleva a modificar la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la condena impuesta a la demandada sobre el pago de los aportes al sistema de seguridad social, que se harán no sobre el salario determinado por el A quo, sino que el ingreso base de cotización es de \$840.000, por el período determinado en la providencia de primera instancia.

Considera la apoderada de la parte pasiva que al haber impuesto el A quo condenas por indemnización moratoria e indexación, se está aplicando doble sanción, por consiguiente, incompatibles. Para determinar si la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, basta con revisar el proveído impugnado y claramente se estableció el pago de los intereses de mora sobre los valores por cesantías, prima de servicios y que las sumas correspondientes a: vacaciones, intereses sobre las cesantías e indemnización por despido injusto debían ser pagadas debidamente indexadas.

La Sala encuentra que la decisión del A quo se ajusta a derecho, porque el artículo 65 del CST, impone al empleador la sanción de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales y salarios. Pero esa disposición expresamente consagra:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.



Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2.” (...)”

“PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”

Al revisarse la condena impuestas por el A quo, dio aplicación al artículo 65 del CST, pero no condenó a un día de salario por cada día de retardo, porque el contrato terminó el 15 de marzo de 2010 y la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2012, es decir, fuera del término de los 24 meses y como el salario devengado que tomó el operador judicial fue de \$3.200.000, es decir superior al mínimo legal mensual vigente para el año 2010, que fue fijado en \$515.000, razón por la cual la orden judicial es pagar los intereses de mora como lo establece el numeral 1 del artículo 65. Si bien, como ha quedado analizado el valor de la remuneración que corresponde al actor no fue la fijada por el A quo sino de \$840.000, suma que sigue siendo superior al valor del salario mínimo legal mensual vigente, lo que conlleva a que se mantenga la decisión de primera instancia.

En cuanto a la indexación ordenada en la sentencia impugnada, sólo opera para las acreencias que no tienen la calidad de prestación social como lo establece el título VIII de nuestro Estatuto Sustantivo del Trabajo. Por lo tanto, al no haberse incluido dentro de ese título las vacaciones, para su pago y para evitar la pérdida del poder adquisitivo, se dispone la cancelación de esa acreencia laboral debidamente indexada, igual suerte sigue a la indemnización por despido injusto, que no es una prestación, sino una sanción.

De otro lado, la Sala no acoge los argumentos de la parte pasiva de la litis quien expone la imposibilidad de pagar obligaciones anteriores al 2012, porque la clase de proceso que nos ocupa es declarativa y no de ejecución, donde será ese el escenario donde se discuta la cancelación de la sentencia.



Por último, no puede escudarse la parte demandada en que no ha sido oída en el proceso, porque al no haberse podido realizar la notificación de la demanda de manera personal, como se observa en el plenario, pese a que la empresa de mensajería en dos ocasiones diferentes², certificó que la correspondencia había sido entregada a la Fundación Universitaria San Martín, razón por la cual, se acudió a la notificación por edicto, realizando el correspondiente emplazamiento y se le designó un Curador Ad Litem, como lo ordena la ley procesal laboral y civil, y cuando la parte demandada llega al proceso, lo retoma en el estado en que se encuentre, como en efecto aconteció, habiendo formulado una nulidad, que fue definida en primera instancia y confirmada por esta Sala, por lo tanto, si ha actuado desde el momento en que se vinculó directamente al proceso.

Dentro del contexto de esta providencia, la Sala ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva de la litis.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 224 del 29 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

² 04 de septiembre de 2012 (fl. 32) y 05 de octubre de 2012



Tercero.- CONDENAR a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, a pagar a favor del señor ALEXANDER TABORDA VALENCIA los siguientes rubros:

- a) Cesantías: \$525.000
- b) Intereses sobre las cesantías: \$21.875
- c) Primas de servicio: \$525.000
- d) Vacaciones: \$262.360
- e) Indemnización por despido injusto: \$840.000

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia número 224 del 29 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

Quinto: CONDENAR a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, a pagar al Sistema Pensional que indique el demandante o en su defecto, al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, los aportes al sistema, que corresponden al período del 01 de agosto de 2009 al 15 de marzo de 2010, teniendo en cuenta que el valor del salario del señor ALEXANDER TABORDA VALENCIA era de \$840.000.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia número 224 del 29 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de absolver a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, del pago de excedentes por concepto de salarios.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del proceso. Fijese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL
ALEXANDER TABORDA VALENCIA
VS FUNDACION UNIVERSITARIA
SAN MARTIN
RAD. 76-001-31-05-010-2012-00526-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE:

ALEXANDER TABORDA VALENCIA

APODERADA. YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ

DEMANDADA. FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

APODERADA. CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LIBREROS

CLAUDITALI0126@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad.010-2012-00526-01